

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03676/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO LA RELACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE INDIQUE PUESTO, SUELDO BRUTO MENSUAL Y NOMBRE COMPLETO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio DSPYTM/EJ/1481/2019, del ocho del mismo mes y año, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y dirigido a la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual precisó lo siguiente: *“Por lo anterior, me permito comunicar que la información que Usted requiere se encuentra clasificada como reservada en el Acuerdo de Clasificación número 0017/CTATIZARA/2019-2021, por lo tanto no es posible proporcionarle dicha información.”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acuerdo número 0017/CTATIZARA/2019-2021, del ocho de mayo de dos mil diecinueve, rubricado por el Comité de Transparencia, la cual precisa lo siguiente:

“...

ACUERDO

PRIMERO: *El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Transparencia a propuesta de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que el Comité de Transparencia resuelva lo conducente.*

SEGUNDO: *Este acuerdo tiene por objeto confirmar la clasificación de la información como reservada, que obra en los archivos de la Coordinación de Patrimonio Municipal dependiente de la*

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones IV, IV, VI, XX, XXIV, XXXIII Y XLV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: *La información que posee la Coordinación de Patrimonio Municipal dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:*

ASUNTO TEMÁTICO	Clasificación como reservada de la información de la información consistente en: Relación de todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza que a su vez obran en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado de la solicitud de información con número de SAIMEX 00303/ATIZARA/IP/2019.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA.	Relación de todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, incluida la información del puesto, sueldo y nombre completo del servidor público, información que obra en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, derivado de la solicitud de información con número de SAIMEX 00303/ATIZARA/IP/2019.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada)
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento)
OFICINA DE RESGUARDO	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
CLAVE DEL ARCHIVO	Temporal - 5 años
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 81 fracciones I, II, III y V de la Ley de Seguridad del Estado de México, Artículos 3 fracción IV, IV, VI, XX, XXIV, XXXIII Y XLV; 45; 47; 49 fracción II y VIII; 53 fracción X; 122; 125, 129 fracciones I y II, 132 fracciones I; 140 fracciones I, IV, VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La finalidad de calificar, la Información como reservada la Relación de todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, incluida la información del puesto, sueldo y

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de proporcionar la información, se estarían violentando las disposiciones legales, que regulan a las corporaciones policiales, dado que tanto en la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública así como en la Ley de Seguridad del Estado de

México, se contempla que toda la información generada y/o contenida en las bases de datos de las Instituciones Policiales, les reviste un carácter de reservada, derivado de existir la necesidad de mantener la secrecía de la información que emana y se encuentra en poder de esta Institución Policial, ya que de permitir el acceso de la misma a particulares se estaría poniendo en riesgo la seguridad Institucional, así como de la sociedad, quien está interesada en tener corporaciones policiales eficientes y confiables, que aseguren un ambiente óptimo para el desarrollo de sus actividades, teniendo la certeza que existe una protección a su integridad física, libertades y patrimonio, por lo tanto, se debe sobre poner el interés colectivo sobre el particular, ya que de proporcionar la información solicitada, se pondría en riesgo la capacidad operativa y el funcionamiento de esta Institución Policial, puesto que un particular conocería la capacidad de respuesta al conocer el número de elementos policiales, ingresos económicos del personal, así como puesto y sueldo, lo que pone en riesgo la integridad física del personal que integra la Corporación, más aún, para el personal que realiza funciones de investigación y tareas de inteligencia, en el mismo sentido, en el caso de entregar lo relativo al listado de personal, puesto y sueldo se estaría violentando las Leyes que tutelan la protección de la información contenida en las bases de datos de las Instituciones Policiales, lo que implicaría la comisión de una falta grave por no dar cabal cumplimiento a los lineamientos de protección de información, por lo que al valorar el derecho del particular a obtener la información solicitada, este, no se sobrepone al interés público y jurídico que vela por el interés general sobre el particular.

En términos de lo dispuesto en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios compromete la seguridad pública del Municipio, se compromete la seguridad pública, dado se podría provocar una deficiencia en el servicio prestado, y en consecuencia se compromete la seguridad pública, dado que al proporcionar la información solicitada, se estarían facilitando los datos necesarios para que los integrantes de esta Institución Policial sean objeto de algún atentado en su contra, ya que al contar con la relación del personal (nombre completo), cargo y salario, se tendrían claros objetivos por parte de personas y/o organizaciones ilícitas,

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>conocerían de manera cierta quienes desempeñan las funciones de mando, vigilancia, videovigilancia, inteligencia, procesamiento de información, control interno, control administrativo, prevención del delito, entre otras, quienes a su vez podrían sufrir un atentado en su contra a fin de que realicen o dejen de realizar las actividades que desempeñan dentro de esta Dirección de Seguridad Pública, repercutiendo en la seguridad pública en detrimento de la sociedad.</p> <p>Toda vez que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de los integrantes de esta Institución Policial, ya que al dar a conocer la relación de personal, cargo y salario, se estaría vulnerando la seguridad del personal, dado que cada integrante de esta corporación realiza actividades específicas encaminadas a la prevención, investigación y combate del delito, por lo que conocen de las estrategias, operativos, dispositivos, y demás información sensible, que es de gran valor para las personas y/o organizaciones delictivas, quienes podrían planear y ejecutar un atentado en contra de alguno de los integrantes de esta Corporación a fin de que realice o deje de realizar sus actividades e incluso que proporcione información sensible, en el mismo sentido, se pondría en riesgo la seguridad del personal que realiza las funciones de mando, vigilancia, videovigilancia, inteligencia, procesamiento de información, control interno, control administrativo, prevención del delito, entre otras, dado que el atentar en contra de su seguridad física o su vida, significaría retrasar alguna investigación y/o estrategia en materia de seguridad pública.</p>
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que divulgarse la información consistente en Relación de todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, incluida la información del puesto sueldo y nombre completo, información que obra en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal , podría provocar una deficiencia en el servicio prestado, y en consecuencia se compromete la seguridad pública, dado que al

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>proporcionar la información solicitada, se estarían facilitando los datos necesarios para que los integrantes de esta Institución Policial sean objeto de algún atentado en su contra, ya que al contar con la relación del personal (nombre completo), cargo y salario, se tendrían claros objetivos por parte de personas y/o organizaciones ilícitas, conocerían de manera cierta quienes desempeñan las funciones de mando, vigilancia, videovigilancia, inteligencia, procesamiento de información, control interno, control administrativo, prevención del delito, entre otras, quienes a su vez podrían sufrir un atentado en su contra a fin de que realicen o dejen de realizar las actividades que desempeñan dentro de esta Dirección de Seguridad Pública, repercutiendo en la seguridad pública en detrimento de la sociedad.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN I, IV y VI.</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Relación de todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, incluida la información del puesto sueldo y nombre completo, información que obra en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, toda vez que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de los integrantes de esta Institución Policial, ya que al dar a conocer la relación de personal, cargo y salario, se estaría vulnerando la seguridad del personal, dado que cada integrante de esta corporación realiza actividades específicas encaminadas a la prevención, investigación y combate del delito, por lo que conocen de las estrategias, operativos, dispositivos, y demás información sensible, que es de gran valor para las personas y/o organizaciones delictivas, quienes podrían planear y ejecutar un atentado en contra de alguno de los integrantes de esta Corporación a fin de que realice o deje de realizar sus actividades e incluso que proporcione información sensible, en el mismo sentido, se pondría en riesgo la seguridad del personal que realiza las funciones de mando, vigilancia, videovigilancia, inteligencia, procesamiento de información, control interno, control administrativo, prevención del delito, entre otras, dado que el atentar en contra de su seguridad física o su vida, significaría retrasar alguna investigación y/o estrategia en materia de seguridad pública.</p>

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Cabe agregar, que proporcionar la información solicitada, al volverse pública, provocaría un daño demostrable respecto a la prevención y persecución de los delitos, dado que el personal encargado de estas tareas, quedaría visiblemente expuesto ante personas y/o organizaciones dedicadas a actividades delictivas, quienes podrían amedrentar o atentar en contra de la seguridad de los Integrantes de la Institución Policial, lo que además provocaría una alteración respecto a los procesos de investigación de delitos, que bajo las directrices de la Representación Social se tienen encomendadas, así como de diversas autoridades jurisdiccionales.</p>
<p>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los</p>	<p>La información solicitada por el particular cae en el supuesto establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al establecer que la información contenida en las bases de datos en materia de información del personal de seguridad pública se considera como reservada, en consecuencia no es posible proporcionarla dado que de hacerlo se estaría incurriendo en una falta grave al no observar la disposición legal que en específico plantea la necesidad de mantener un secreto la información que emana y/o está en poder de las Instituciones Policiales, como lo es la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; el planteamiento realizado por el legislador, busca que la protección de la información relacionada a las Instituciones Policiales sea protegida, a fin de salvaguardar la seguridad de sus integrantes así como de la sociedad a la que se deben, por lo tanto es de vital importancia evitar que la información sea de dominio público, ya que de serlo se pondría en riesgo todas las estrategias tendientes a la prevención y combate del delito, dado que se conocería la capacidad operativa, despliegue táctico operativo, estado de fuerza, entre otros.</p>

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p>	
<p>Ley de Seguridad del Estado de México Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:</p>	<p>La información solicitada por el particular cae en el supuesto establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al establecer que la información contenida en las bases de datos en materia de información del personal de seguridad pública se considera como reservada, en consecuencia no es posible proporcionarla dado que de hacerlo se estaría incurriendo en una falta grave al no observar la disposición legal que en específico plantea la necesidad de mantener un secreto la información que emana y/o está en poder de las Instituciones Policiales, como lo es la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; el planteamiento realizado por el legislador, busca que la protección de la información relacionada a las Instituciones Policiales sea protegida, a fin de salvaguardar la seguridad de sus integrantes así como de la sociedad a la que se deben, por lo tanto es de vital importancia evitar que la información sea de dominio público, ya que de serlo se pondría en riesgo todas las estrategias tendientes a la prevención y combate del delito, dado que se conocería la capacidad operativa, despliegue táctico operativo, estado de fuerza, entre otros.</p>
<p>Ley de Seguridad del Estado de México Artículo 81.- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, Especificaciones técnicas,</p>	<p>La solicitud del particular, respecto a la información relacionada a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cae en el supuesto establecido en la presente fracción: Dado que al entregar la información solicitada, se pondría en riesgo la integridad de los miembros de esta Corporación que realiza actividades de mando, investigación para genera información policial, ya que se pondría al</p>

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;	alcance de un particular los nombres y sus cargos lo que por simple deducción y lógica permitiría determinar sus funciones y actividades.
Ley de Seguridad del Estado de México Artículo 81.- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;	La solicitud del particular, respecto a la información relacionada a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cae en el supuesto establecido en la presente fracción: Ya que al proporcionar los datos respecto a la lista de personal, cargo y sueldo bruto, se potencia una amenaza a la seguridad pública, dado que al entregarle la información a un particular, este tendría acceso al número y nombres de todos los integrantes de esta Corporación, lo que en un supuesto caso se podría utilizar para atentar contra su seguridad e integridad física, pudiendo ser un objetivo táctico aquellos que realizan funciones de mando, inteligencia y procesamiento de información
Ley de Seguridad del Estado de México Artículo 81.- III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;	Lo solicitado, caen en lo establecido en la presente fracción: La información relativa al listado de personal, cargo y sueldo, pondría al descubierto las actividades que realizan los miembros de esta Institución Policial, lo que pondría en riesgo la vida del personal con funciones de mando, investigación, desarrollo de estrategias, inteligencia, control administrativo y táctico operativo, ya que de permitir el acceso de esta información a un particular, esta podría ser utilizada para dirigir y/o planear de una manera estratégica un atentado contra los integrantes de esta Institución Policial, lo que significaría una afectación a las labores de prevención y persecución del delito, en detrimento de la colectividad.
Ley de Seguridad del Estado de México Artículo 81.- V..... La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.	En caso de que la información solicitada por el particular, fuera entregada por esta Institución Policial, significaría contravenir de manera directa la Ley, lo que va en contra de los valores y principios de actuación policial contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, no pueden realizar acciones contrarias a esta, dado que de hacerlo, se
	siendo afectada de manera grave la imagen de esta Institución Policial, con lo que se pondría en entredicho la legalidad e integridad con la que esta se conduce.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ARTICULO 125	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ARTICULO 129 I y II En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;	Permitir el acceso de la misma a particulares se estaría poniendo en riesgo la seguridad Institucional, así como de la sociedad, quien está interesada en tener corporaciones policiales eficientes y confiables, que aseguren un ambiente óptimo para el desarrollo de sus actividades, teniendo la certeza que existe una protección a su integridad física, libertades y patrimonio, por lo tanto, se debe sobre poner el interés colectivo sobre el particular, ya que de proporcionar la información solicitada, se pondría en riesgo la capacidad operativa y el funcionamiento de esta Institución Policial, puesto que un particular conocería la capacidad de respuesta, ingresos económicos del personal, así como otros datos sensibles, que podrían poner en riesgo al personal que integra la Corporación, más aún para aquel personal que realiza funciones de investigación y tareas de inteligencia.

CUARTO. Por lo anterior expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir motivos para su reserva.

...”

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información señalada al rubro, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SOLICITO AL INFOEM REVISAR ESTE ASUNTO DONDE INDEBIDAMENTE LA AUTORIDAD JUSTIFICA LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DADO QUE ESTA CLASIFICADO POR ELLOS MISMOS. SE TRATA DE SOLICITAR NOMBRE CARGOS PUESTOS Y SUELDOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS ÁREAS DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL, SIENDO ESTE PERSONAL NO OPERATIVO O ELEMENTOS EN ACTIVO POR LO QUE NO PUEDEN CLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN COMO INDEBIDA.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03676/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado número DSPYT;/EJ/1551/2019, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del Ente Recurrido, mediante el cual ratificó la respuesta y además, precisó que el personal operativo y administrativo, corresponden a servidores públicos integrantes del área de seguridad, por lo que, todos realizan funciones de seguridad, pues tienen a su resguardo, información sensible propia de las funciones que desempeñan.

d) Vista del Informe Justificado: El once de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado del Recurso de Revisión citado al rubro, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, el catorce del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió**

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver: El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Cierre de instrucción. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de la información requerida.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular requirió, al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el documento donde conste el puesto, sueldo bruto mensual y nombre completo del personal administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó el Acuerdo número 0017/CTATIZARA/2019-2021, rubricado por el Comité de Transparencia, en donde confirmó la reserva en términos del 140, fracciones I, IV y VI, la **información referente a todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza**. Inconforme con lo anterior, el Particular interpuso un Recurso de Revisión, donde se agravió con la clasificación manifestada por el Sujeto Obligado, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza ratificó su respuesta.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el escrito recursal y el Informe Justificado proporcionado por el Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la clasificación de la información solicitada; al respecto, cabe recordar que el Sujeto Obligado entregó el Acuerdo número 0017/CTATIZARA/2019-2021, en donde el Comité de Transparencia confirmó la reserva, en términos del 140, fracciones I, IV y VI, de la **información referente a todo el personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza**, por cinco años, en donde señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que proporcionar la información del personal de dicha área, ponía en riesgo la seguridad institucional, así como de la sociedad, quién está interesada en tener corporaciones policiales eficientes y confiables;
- Que ponía en riesgo la capacidad operativa y el funcionamiento de la institución policial, al conocer la capacidad de respuesta, pues conocería el número de elementos policiales;
- Que ponía en riesgo la integridad física del personal que integra la corporación, más aún el personal que realiza funciones de investigación y tareas de inteligencia;
- Que entregar la información comprometía la seguridad pública, al facilitar datos para que los servidores públicos sufran un atentado en su contra, al volverse objetivos claros por parte de personas u organizaciones ilícitas, al conocer de manera cierta quienes desempeñan las funciones de mando, vigilancia, video vigilancia, inteligencia, procesamiento de información, control interno, control administrativo, prevención del delito, entre otras.
- Que cada integrante de la corporación realizaba actividades específicas encaminadas a la prevención, investigación y combate del delito, por lo que, conocían las estrategias, operativos, dispositivos, entre otra información sensible.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo referido, se logra advertir que si bien fue emitido, para atender a la solicitud de información con número 00303/ATIZARA/IP/2019, materia del presente Recurso de Revisión, también lo es que mediante dicho documento se estableció como reservado **la relación de todo el personal que conforma a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, esto es, tanto del personal operativo, como administrativo.**

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; **por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.**

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el **momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública.**

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó un Acuerdo del Comité de Transparencia que si bien, clasifica información relacionada con lo requerido en el presente caso, **también lo es, que no le es aplicable, al caso en concreto, pues fue emitida para clasificar de manera general la información de todo el personal que conforma a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito,** cuando el Solicitante requiere únicamente la información de los servidores públicos que realizan funciones administrativas en dicha área.

De tales circunstancias, se considera que toda vez, que el Acuerdo número 0017/CTATIZARA/2019-2021 emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, tiene un carácter genérico aplicable a todo el personal de la multicitada área, se concluye que no **resulta procedente la clasificación aludida por el Ente Recurrido.** Toma sustento dicha situación, con el hecho de que, se debió analizar únicamente **la información concerniente al personal que únicamente realiza funciones administrativas en**

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; es decir, un estudio al caso en concreto.

Ahora, si bien no procedió la clasificación aludida por el Sujeto Obligado, pues el acuerdo no resulta procedente, también lo es, que este Instituto considera necesario analizar cada una de las causales de reserva aludidas por el Comité de Transparencia, a efecto de verificar si se acredita alguna de estas; por lo que, es necesario precisar que las causales de reserva a las que hizo alusión el Sujeto Obligado fueron, las fracciones I, IV y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se analizarán a continuación:

A. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Ahora bien, cabe señalar que la pretensión del particular es conocer el nombre, puesto y remuneración de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; por lo que, este Instituto **considera que dicha información no revela estado de fuerza del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, pues no se quiere tener acceso a la información del personal operativo, sino administrativo.**

Al respecto, **el estado de fuerza** corresponde al número de elementos con los que cuenta el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para realizar funciones operativas de seguridad pública dentro de los límites del Municipio. En ese contexto, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A. Comisarios:

- i. Comisario General;
- ii. Comisario Jefe, y
- iii. Comisario.

B. Inspectores:

- i. Inspector General;
- ii. Inspector Jefe, y
- iii. Inspector.

C. Oficiales:

- i. Subinspector;
- ii. Oficial, y
- iii. Suboficial.

D. Escala Básica:

- i. Policía Primero;
- ii. Policía Segundo;
- iii. Policía Tercero, y
- iv. Policía.

Como se logra observar, el **Estado de Fuerza Municipal, se conforma de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Estala Básica (Policías)**; lo anterior, toma sustento, con los Resultados del Diagnóstico de Salarios y Prestaciones de Policías Estatales y Municipales del País, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(consultado el doce de junio de dos mil diecinueve, en la página electrónica [http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados diagnostico_suelos prestaciones%20Policiales SESNSP.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados_diagnostico_suelos_prestaciones%20Policiales_SESNSP.pdf), a las doce horas), que establece lo siguiente:

Jerarquía	Estado de fuerza de la Policía Estatal	Estado de fuerza de la Policía Municipal (SUBSEMUN)	Estado de fuerza de la Policía Municipal (No SUBSEMUN)	Total estado de fuerza	% Sobre el total del estado de fuerza
Policía	71,342	74,249	7,340	152,932	62.82%
Policía Tercero	19,762	22,599	533	42,894	17.62%
Policía Segundo	20,284	8,357	210	28,851	11.85%
Policía Primero	7,528	2,510	234	10,272	4.22%
Suboficial	2,752	1,838	117	4,707	1.93%
Oficial	1,197	761	249	2,207	0.91%
Subinspector	377	138	58	573	0.24%
Inspector	318	58	40	416	0.17%
Inspector Jefe	83	14	15	112	0.05%
Inspector General	86	2	10	98	0.04%
Comisario	49	246	100	395	0.16%

En ese contexto, cabe precisar que si bien proporcionar el nombre de los elementos operativos, **podría dar cuenta del estado de fuerza de la policía municipal**, también lo es, que en el presente caso, no se quiere tener acceso a dicha información, sino únicamente a datos específicos del personal administrativo; por lo cual, este Instituto no advierte de qué forma, proporcionar el número de personas que realizan funciones administrativas dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como sus datos (nombre, cargo y remuneración bruta), comprometa la seguridad pública del Municipio, por las siguientes consideraciones:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No entorpece los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se establecería el número servidores públicos administrativos con los que cuenta, o bien la denominación de cargo en específico, sin vincularlo a funciones operativas, de investigación, estrategia u otra situación específica que pueda afectar el orden social.
- Tampoco dificulta o menoscaba las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones, pues no se está dando a conocer información concerniente a vehículos, armamento, chalecos o radios de comunicación; sino únicamente al personal que se encarga de cuestiones meramente administrativas, dado que existe vínculo entre las funciones que realiza y que guarden relación con las estrategias de prevención de delitos o para mantener el orden social, pues no se están requiriendo sus atribuciones.
- La información requerida, no es producto de la intervención de comunicaciones privadas, ni se encuentra contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y archivos de investigación o prevención de delitos.
- El nombre, cargo o remuneración bruta, de ninguna forma dan cuenta, de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencias, pues como se precisó solamente da a conocer el número de servidores públicos que realizan funciones administrativas y no la forma de actuación,

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

estrategias y equipo con la que opera la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pues no se requiera la información del personal operativo.

Conforme a lo anterior, no se logra advertir la forma en que el nombre, puesto y la remuneración bruta, de los elementos administrativos, puedan afectar la seguridad pública del Municipio de Atizapán de Zaragoza; lo anterior se robustece con el hecho, que si bien el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de Comité donde se confirma la reserva en análisis, lo cierto es que está indebidamente fundamentada y motivada, pues como se precisó esta se emitió de carácter general, ya que incluye la información de los elementos operativos.

En ese contexto, este Instituto no advierte un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público o bien perjudique la seguridad pública, pues como se precisó en párrafos anteriores, la información requerida **no da cuenta de la forma de actuación, estrategias o equipo con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tampoco precisa la capacidad de reacción o la forma de organización para prevenir delitos, ni de actuaciones en averiguaciones previas, carpetas de investigación o bien, la intervención de comunicaciones privadas.**

Así tampoco pone en riesgo, la vida salud o seguridad de los servidores públicos en virtud de no ser ellos, quienes llevan a cabo las actividades de prevención del delito y/o combate a la delincuencia. En efecto, para que una unidad administrativa funcione, se requiere de que diferentes personas realicen actividades que permiten contar con equipo, atender al público usuario del área, distribuir el material o equipo, así como recursos económicos, la administración del personal; asistencia; entrega de documentos, etc.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, se concluye que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En efecto, el simple hecho de conocer el número de elementos administrativos, su nombre y cargo con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no brinda información que pudiera ser utilizada por personas con la finalidad de cometer algún ilícito, pues si bien constituye o se identifica a determinados servidores públicos, este no refleja la las actividades que realizan de manera específica, **añado a que no son actividades operativas;** asimismo, al no estar desarrollada debidamente la prueba de daño, no es posible identificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información requerida, o que esta información constituya procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia utilizado en la prevención de los delitos del orden común.

De tal suerte, no se actualiza el supuesto de reserva establecido en la fracción I, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no existe algún elemento de convicción que permitiera a este Instituto identificar un posible riesgo real, demostrable e identificable, en términos de lo establecido en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, pues como se ha precisado, la información solicitada no identifica que los servidores públicos realicen funciones operativas (inteligencia, estratégicas, entre otras), pues solo se estaría dando conocer el cargo, sin identificar sus funciones.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

B. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación **pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.**

En ese contexto, cabe precisar que **los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, cargo y remuneraciones, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan **funciones de carácter operativo**.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad**, como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6º, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Al respecto, cabe señalar que la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será la responsable de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales.

En ese sentido, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales; sin embargo, también se tiene que tener en cuenta que la misma se conforma de personal administrativo y operativo. De tal situación, dar a conocer el nombre de las personas, cargo o remuneración, vinculado con el hecho que realizan funciones administrativas, si bien los hace identificables, también lo es, que no los vuelve blancos de la delincuencia organizada, pues no tienen relación con actividades y operativos pasados o presentes, ni realizaron funciones o actividades de prevención o de salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

Así, este Instituto no advierte algún vínculo o nexo, que permita suponer que entregar el nombre, cargo y remuneración de los servidores administrativos, pueda vulnerar su vida, seguridad o salud, pues no tienen injerencia directa, en los procedimientos, métodos, fuentes, sistemas o generación de tecnología en materia de seguridad pública o para mantener el orden social, **pues son funciones específicas del personal operativo de la multicitada área.**

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, este Instituto no advierte **un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público o bien ponga en peligro la vida, seguridad y salud del personal administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, pues como se precisó en párrafos anteriores, no se trata de la información del personal operativo, la cual podría ser utilizada para realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales y causaría una vulneración a la seguridad municipal; sino únicamente corresponde a información del personal que realiza funciones meramente administrativas, en donde, no se identifican sus atribuciones específicas y que estas se encuentren relacionadas directamente con cuestiones de estrategias, investigaciones, operativos en materia de orden público y paz social, por lo que, **no se advierte el vínculo de entre la información solicitada y que esta pueda poner en peligro la seguridad, vida y salud de los servidores públicos solicitados**

Por tales circunstancias, **no resulta procedente la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe precisar que el Sujeto Obligado aludió a la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley citada, en lo referente a que pueda obstruir la prevención o persecución de delitos (parte homóloga a parte del artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
...”

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, para acreditar la causal de reserva en comento, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

De lo citado, se desprende que hay dos supuestos en la causal de clasificación, con diferentes circunstancias para su acreditación, conforme a lo siguiente:

- **Prevención de delitos:** Para actualizar la reserva por dicha figura, la información solicitada debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, y
- **Persecución de delitos:** Para acreditar dicha figura, deben configurarse los siguientes elementos.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- b. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- c. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**; por lo que, se procederá analizar si la información requerida actualiza alguno de los dos supuestos establecidos.

Prevención de delitos.

Por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población; por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Conforme a lo previo, se puede advertir que la prevención de delitos, es el conjunto de medias, estrategias y acciones encaminadas a evitar, impedir o reducir la realización de una conducta ilícita y sus consecuencias, en contra de una persona o la sociedad.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así este Instituto, no logra observar la manera en que entregar el nombre, cargo y remuneración bruta, pueda menoscabar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, pues en el presente caso únicamente se trata la información de aquellas personas que realizan funciones administrativas, las cuales no tienen relación directa, con las atribuciones tendientes a mantener el orden y paz social.

Además, la información requerida por sí sola, no da cuenta, como se señaló en párrafos anteriores, no revela las normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, estrategias e investigaciones que puedan obstruir la prevención de delitos, al ser información, de servidores públicos, que no guarda relación con el ejercicio de sus funciones, por lo que, no se actualiza la causal de reserva, en cuanto hace al presente análisis.

Persecución de delitos.

Por su parte, la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público y en el presente caso, a la Policía Municipal, **la cual consiste en la investigación que realizan dichos elementos, con el fin de recabar datos, y aportar elementos que se deben servir de base para fundar la acción penal ante la autoridad judicial**, para iniciar una carpeta de investigación y posteriormente, en su caso, un proceso penal.

Así, se logra advertir, que para actualizar la causal de reserva, no necesariamente debe existir alguna carpeta de investigación o proceso penal en trámite, dado que también supone a la labor que hace, en el presente caso, la Policía Municipal al investigar algún posible hecho delictivo, previo al inicio de dichos procedimientos.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto a los requisitos de los Lineamientos Generales, se puede corroborar de manera clara, que la información solicitada por el Particular, no da cuenta de la existencia de alguna carpeta de investigación o proceso penal en trámite, pues únicamente corresponde al nombre, cargo y remuneración bruta de determinados servidores públicos, los cuales no guardan relación con algún procedimiento.

Por otra parte, cabe señalar que las actividades de persecución de delitos, únicamente las **desarrolla el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;** lo cual, no corresponde con lo solicitado, pues el personal administrativo no realiza actividades de investigación de delitos, al ser una atribución específica de los policías municipales; por lo que, tampoco se acredita dicha hipótesis de reserva.

En ese contexto, este Instituto no advierte **un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público para acreditar la reserva en análisis,** pues como se precisó los datos solicitados de los servidores públicos que realizan actividades administrativas, no guardan injerencia directa, ni indirecta, con **las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues dichas funciones, son realizadas por el personal operativo de manera específica, por lo que, no existe forma en que la información requerida pueda afectar la prevención o persecución de los hechos delictivos.**

Lo anterior, toma relevancia con el hecho de que el Sujeto Obligado no acreditó de que forma la información requerida actualizaba la causal de reserva, pues aparte de que fue genérico su acuerdo, no fundamento y motivo de que forma, la información requerida actualizaba cada una de las causales de reserva señaladas en dicho documento, al hacer un análisis general.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, tampoco se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tales circunstancias, se considera que el agravio hecho por el Particular resulta **FUNDADO**, pues no procedió la reserva aludida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, al haber emitido un Acuerdo de carácter general y no actualizarse las fracciones I, IV y VI, de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que procede la entrega de la información solicitada, cabe resaltar que el Particular requirió una relación del personal administrativo, con diversos datos; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; conforme a lo anterior, se considera que para dar atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento donde conste el nombre, cargo y remuneración bruta del personal administrativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entre los cuales se encuentra los recibos de nómina, mismos que se precisan manera enunciativa, más no limitativa, pues contienen **los datos requeridos**.

Lo anterior, toda vez que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI), nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) y nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
...			
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Por tales circunstancias, se consideró que uno de los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado, son los recibos de nómina de los servidores públicos que realizan funciones administrativas, dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; además, dado que quiere información mensual y actualizada al nueve de abril de dos mil diecinueve, lo procedente es ordenar la entrega de la información correspondiente al mes de marzo de la presente anualidad.

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales, código QR; sin embargo, no podrá clasificar, el nombre, cargo, percepciones brutas y netas, folio fiscal, número de serie del Certificado de Sello Digital, Sello del Sistema de Administración Tributaria, cadena original, número de serie certificado del sistema, fecha y hora de certificación.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza e instruir, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos donde conste el nombre, cargo y remuneración bruta del mes de marzo de dos mil diecinueve, de los servidores públicos que realizan funciones administrativas, dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entre los cuales, se encuentra los recibos de pago.

Además, deberá proporcionar, en su caso, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00303/ATIZARA/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El documento o documentos donde conste el nombre, cargo y remuneración bruta del mes de marzo de dos mil diecinueve, de los servidores públicos que realizan funciones administrativas, dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de información confidencial, conforme a lo concluido en el Considerado Sexto y los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03676/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **03676/INFOEM/IP/RR/2019**